

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de junio del 2023, al cual se le dio el trámite de ley, y la parte actora guardó silencio. PROVEA. San Cayetano, 17 de julio del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ejecutivo Hipotecario 54673-4089-001-2022-00050-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO con garantía real, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha catorce (14) de junio del 2023, al cual se le dio el trámite previstos en el artículo 326 del C.G.P, sin que la parte demandante se haya pronunciado.

Como se observa que el auto recurrido es susceptible de este medio de impugnación, al tenor de lo normado en el numeral 1º, del artículo 321 del C.G.P, quién lo instaura está legitimado para ello, y fue interpuesto en tiempo oportuno, 21 de junio del 2023, (término de ejecutoria), se concede ante el inmediato superior, en el efecto devolutivo. Remítase por correo electrónico el expediente al juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Cúcuta, a través de la oficina de apoyo judicial.

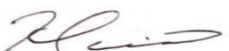
Déjese constancia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ

Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó póliza conforme a lo ordenado en auto del 12 de julio. PROVEA. San Cayetano, 19 de julio del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

REIVINDCATORIO 54673-4089-001-2023-00043-00

Se encuentra al despacho la demanda REIVINDICATORIA promovida por DERLY MERCEDES HENAO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra FELIX EDMUNDO RAMIREZ, para resolver sobre su admisión, en el entendido que la parte actora prestó la caución ordenada en el auto de fecha 12 de julio del 2023.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82, 83, 84, 368, 390 y ss, del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal sumario de única instancia previsto en el libro 3º, Título II, capítulo I del C.G.P, por el valor del avalúo catastral del inmueble de conformidad con el artículo 26 numeral 3º, de la misma codificación, ordena la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio matrícula inmobiliaria 260-275249, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano N. de S,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda REIVINDICATORIA de mínima cuantía, presentada por DERLY MERCEDES HENAO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra FELIX EDMUNDO RAMIREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el Trámite del proceso verbal sumario, de única instancia previsto en el libro Tercero, título II, Capítulo I, del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, en cuyo caso la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación; y/o conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P, a elección del demandante, cuyos términos correrán de acuerdo con dicha normatividad.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 260-275249. Oficiese a la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEXTO: El Dr. JOSE MARIO LOPEZ ALBARRACIN, tiene personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió al correo institucional, el presente proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio. PROVEA. San Cayetano, 17 de julio del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, veinticinco (25) de julio del dos Mil Veintitrés (2023)

Pertenencia Rad: 54673-4089-001-2023-00047-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de pertenencia, radicada bajo el No. 54673-4089-001-2023-00047, interpuesta por ADED EDUARDO VILLEGAS GUILLEN, por medio de apoderado judicial, contra CARLOS BACCA SOTO y Herederos Indeterminados, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso de avocar conocimiento, no obstante, se advierte que esta unidad judicial carece de competencia por factor cuantía.

El numeral 3º, artículo 26 del C.G.P dispone: "*Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos***". (resaltado fuera del texto)

En el caso bajo estudio, el inmueble identificado con folio de matrícula 260-812 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta y código catastral 00-00-0004-0008-000, tiene un avalúo catastral de \$276.590.000, según deviene del certificado catastral nacional, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y según el recibo oficial de pago de impuesto predial del Municipio de San Cayetano, visto a folio 55 y 56 del archivo de "03 Poder Anexos Pruebas".

Para ello, el despacho trae a colación lo establecido en el artículo 25 del C.G.P., en el entendido que son procesos de menor cuantía "*cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*", Es decir que no superen \$46.400.000, son procesos de menor cuantía "*cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*". Es decir que no superen \$174.000.000 y son de mayor cuantía "*cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*" Es decir que superen \$174.000.001.

Luego entonces, el presente es un proceso de mayor cuantía, ya que, el avalúo catastral, supera evidentemente los 150 S.M.L.M.V.

Establecido lo anterior, acorde con el numeral 1º, del artículo 20 del C.G.P., se tiene que, **Los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa". Se resalta.

Por lo anterior, el Despacho dando aplicación a lo regulado por el artículo 90 del C.G.P., rechazará de plano la presente demanda y en consecuencia se remitirá la

misma a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta – Reparto-, por medio de la oficina judicial de Cúcuta, atendiendo la cuantía del predio objeto de acción.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de PERTENENCIA instaurada por ADED EDUARDO VILLEGAS GUILLEN, a través de apoderado judicial, contra CARLOS BACCA SOTO, por carecer de competencia en virtud de la cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso judicial de manera virtual, a los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, a través de la oficina de apoyo judicial.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió al correo institucional, la presente demanda ejecutiva hipotecaria. PROVEA. San Cayetano, 25 de julio del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

San Cayetano, veinticinco (25) de julio del dos Mil Veintitrés (2023)

Ejecutivo Hipotecario Rad: 54673-4089-001-2023-00051-00

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía, radicado bajo el No. 54673-4089-001-2023-00051, interpuesta por SHIRLEY ANDREINA MONSALVE MARQUEZ, por medio de apoderado judicial, contra JEISON FABIAN USECHE MELO, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1°. No se dio cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del artículo 468 del C.G.P., por cuanto no se allegó certificado del Registrador de la oficina de instrumentos públicos, donde se constate la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible, expedido dentro del término establecido en la norma en comento, requisito sine qua non para esta clase de demandas.

2°; No se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P, por cuanto el inmueble objeto del gravamen no se encuentra debidamente especificado, como lo establece la norma.

Ante esta falencia, se hace necesario proceder a la inadmisión de la presente demanda de conformidad a lo prescrito en el artículo 90 del C.G.P, y se concede el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía, radicado bajo el No. 54673-4089-001-2023-00051, interpuesta por SHIRLEY ANDREINA MONSALVE MARQUEZ, por medio de apoderado judicial, contra JEISON FABIAN USECHE MELO, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Conceder término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la Doctora ANA MARIA MAESTRE MURCIA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ